



Guía Pensiones extranjeras de emigrantes retornados e IRPF



www.ugt.es

Desde UGT hemos elaborado el presente documento informativo, conscientes de la inviabilidad e inutilidad que conllevaría elaborar un modelo general de alegaciones, dada la extensa diversidad de situaciones que pueden surgir en las relaciones entre la Agencia Tributaria y los emigrantes retornados, cada una con sus características y especialidades propias, tanto personales como procedimentales.

Este documento pretende así, desde una perspectiva instructiva e ilustrativa, reflejar las diferentes situaciones en que puede encontrarse el emigrante retornado en su relación con la Agencia Tributaria, plasmar sus opciones a valorar y llamar la atención sobre algunas cuestiones interesantes a tener presente.

Por lo tanto, no se trata de ningún formulario o modelo tipo, sino de una guía con carácter general, que como tal debe ser tratada.



Secretaría de Política Social

La Agencia Tributaria continúa reclamando a los emigrantes retornados las declaraciones del IRPF desde el año 2009-2012, acompañando el correspondiente recargo, intereses de demora y en algunos casos, sanciones económicas.

¿Por qué?

Porque cuando el emigrante retorna a España tiene obligación de declarar el IRPF por toda su renta, esto es, tanto por rentas obtenidas en España como por las obtenidas en el extranjero.

Concretamente, las pensiones que tengan su origen en otro país distinto a España deben incluirse, por regla general, como renta del trabajo en la declaración del IRPF.

En base a esta obligación legal, la Agencia tributaria puede reclamar a los emigrantes retornados que:

- O bien, no presentaron declaración del IRPF, por considerar que la pensión extranjera no estaba sujeta a tributación y como consecuencia de ello, sus rendimientos no superaban el mínimo exento para presentar la declaración. (ver *Anexo, dos pagadores*)
- O bien, presentaron declaración de IRPF pero no incluyeron la pensión del extranjero como rendimientos del trabajo.

¿QUÉ ES LO QUE SE PUEDE HACER?

Depende de si la Agencia Tributaria todavía no ha iniciado ningún procedimiento contra el emigrante retornado o por el contrario, ya ha iniciado algún tipo de procedimiento reclamando la deuda.

Si la Agencia Tributaria no ha iniciado ningún procedimiento contra el emigrante retornado

1

Deberíamos informarnos en primer lugar si la pensión está exenta en el país de origen, y si en el caso de no estar exenta el país donde cobró la pensión tiene Convenio con España para evitar la doble imposición de la pensión extranjera. Para ello es conveniente acudir a la Embajada del país correspondiente (de forma presencial, telefónica, etc.) para que nos informen al respecto.

2

Si no existe convenio o éste establece que la pensión se declarará en el país de residencia, **deberíamos plantearnos la opción de presentar voluntariamente la declaración complementaria** de aquellos ejercicios que no se encuentren prescritos, es decir, IRPF de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. (IRPF 2009 prescribirá el 30 de junio de 2014)

Con la declaración complementaria, ingresaríamos para cada uno de los años:

- La cuota correspondiente a la liquidación del impuesto
- Los recargos por presentación de declaración extemporánea
- Los intereses de demora correspondientes, si hubiera transcurrido más de 12 meses desde el fin del periodo voluntario (IRPF de los años 2009, 2010 y 2011)



- *Al realizar estas declaraciones complementarias nos evitaremos ser sancionados salvo que de la declaración resulte una cantidad a favor del contribuyente, en este caso no existirá recargo por declaración extemporánea pero la Administración podrá imponernos la sanción por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.*
- *Deberemos ingresar la cuota correspondiente a la liquidación del impuesto que corresponda el mismo día de su presentación o pedir el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda ese mismo día, de lo contrario se iniciara el periodo ejecutivo, con el consiguiente devengo de los recargos ejecutivos adicionales al recargo que corresponda por declaración extemporánea.*

Si la Agencia Tributaria ya nos ha comunicado el inicio de algún procedimiento tributario

1

Si se nos ha comunicado el inicio de un procedimiento de liquidación provisional o definitiva.



Si mostramos nuestra conformidad con la liquidación (antes o después de realizar las alegaciones que estimemos oportunas) y/o no presentamos recurso o reclamación económico-administrativa, la sanción que derive de este procedimiento se verá reducida en un 30 por ciento.

Aquí, lo que hace la Agencia Tributaria es -incluyendo la pensión recibida del extranjero- cuantificar y determinar la cantidad que resulte a devolver o a ingresar, solicitándonos, si es el caso, el ingreso de la cuota, los recargos y los intereses de demora.

Asimismo, también seremos sancionados, pero esta sanción se llevará en pieza separada mediante la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En las distintas fases que componen este procedimiento se nos dará la oportunidad de mostrar nuestra conformidad con la liquidación o regularización, **realizar las alegaciones** que estimemos oportunas (ver cuadro “Tener presente en alegaciones”), como asimismo la **oportunidad de interponer recurso**.



2

Si nos ha comunicado el inicio de un procedimiento sancionador.



Este procedimiento se tramita de forma separada del procedimiento de liquidación (salvo renuncia), pero en base al mismo.

En este procedimiento sancionador lo que hace la Agencia Tributaria es notificarnos una propuesta o acuerdo de resolución en la que se recoge la infracción cometida¹ y la sanción que se nos impone (como una multa de tráfico).

Ante esta notificación de sanción podemos hacer dos cosas:

1. Reducir aún más la sanción:

El importe de la sanción una vez aplicada la reducción por la conformidad con la liquidación o regularización, podrá verse reducida en un 25 por ciento adicional, si: además de ingresar el importe que reste de la sanción, en periodo voluntario o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

¹ Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación (art.191 LGT) o la infracción por obtener indebidamente devoluciones (art.193 LGT)

2

Si nos ha comunicado el inicio de un procedimiento sancionador.

2. Realizar alegaciones y/o interponer el recurso o reclamaciones oportunas, al igual que en el proceso de liquidación.



En todo caso, sería aconsejable solicitar asesoramiento jurídico especializado durante todo el proceso.

2.1. Si se realizan alegaciones.

A la hora de elaborar las alegaciones (procedimiento liquidación y procedimiento sancionador) debemos tener presente:

- a)** Si existe convenio de doble imposición o no.
- b)** La necesidad de demostrar que no ha existido intención de defraudar, culpa o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Es decir, debemos explicar que nuestra conducta nunca ha estado destinada, de forma voluntaria ni consciente, a incumplir la Ley General Tributaria. Es más, debemos explicar que no teníamos conocimiento que nuestro comportamiento era contrario a la Ley y que podría ser objeto de sanción; debemos demostrar que nuestra voluntad ha estado dirigida en todo momento a cumplir la ley (hemos preguntado, informado, etc.).

Debemos demostrar nuestra buena fe.

- c)** Si la propuesta de liquidación y/o la propuesta de sanción está suficientemente motivada y explica claramente los motivos por los que se establece la liquidación y/o la sanción.

Porque si no es así, debemos alegar la falta de motivación suficiente y que esta ausencia de motivación nos crea una indefensión ante la actuación de la Agencia Tributaria.

- d)** Aunque realicemos alegaciones y en el caso de que éstas sean desestimadas, seguiremos teniendo derecho a poder aplicarnos las reducciones a la sanción antes comentadas.
- e)** Existe un plazo máximo para que la Administración Tributaria presente el Expediente Sancionador, de 3 meses desde la notificación de la liquidación o resolución del procedimiento de regularización (acta o comprobación limitada). Si no se presenta en este plazo el procedimiento sancionador concluirá por caducidad.

2.2. Si se opta por el recurso oportuno.

Debemos apreciar que si interponemos recurso o reclamación contra la sanción no tendremos derecho a la reducción del 25 por ciento adicional, pero si a la reducción del 30 por ciento por conformidad con la liquidación.

ANEXO

OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN EL IRPF

Contribuyentes no obligados a declarar (cuadro-resumen)

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1ª	> Rendimientos del trabajo	22.000	> Un solo pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales) > Presentaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria
		11.200	> Más de un pagador (2º y restantes > 1.500 euros anuales) > Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos. > Pagador de los rendimientos no obligado a retener. > Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención
	> Rendimientos del capital mobiliario. > Ganancias patrimoniales.	1.600	> Sujetos a retención o ingreso a cuenta.
	> Rentas inmobiliarias imputadas. > Rendimientos de Letras del Tesoro > Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado	1.000	
2ª	> Rendimientos del trabajo > Rendimientos del capital (mobiliario, inmobiliario) > Rendimientos de actividades económicas. > Ganancias patrimoniales.	1.000	> Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.
	> Pérdidas patrimoniales	< 500	> Cualquiera que sea su naturaleza.



A título de ejemplo, están obligados a declarar, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- ➔ Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un mismo pagador por importe superior a 22.000 euros anuales.
- ➔ Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 11.200 euros en los siguientes supuestos:
 - Cuando procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supera la cifra de 1.500 euros anuales.
 - Cuando se trate de pensionistas con varias pensiones cuyas retenciones no se hayan practicado de acuerdo con las determinadas por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, por medio del modelo 146.
 - (...)